

## Resolución No. 01345

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02818 DEL 29 DE JUNIO DE 2022”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, con la **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos a los señores **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.502.216 y **GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.057, solicitado a través de los radicados No. **2020ER179994 del 15 de octubre de 2020; 2021ER56827 del 29 de marzo de 2021 y 2022ER96635 del 28 de abril de 2022**; para verter al suelo las aguas residuales domésticas del predio ubicado en la **CARRERA 68 No. 175 – 85 (CHIP CATASTRAL AAA0122FROM)**, de esta ciudad, en el punto de vertimiento con coordenadas geográficas: 4°45'51"N - 74°3'34"W (X: 101990.61; Y: 118561.28).

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente, el día 18 de julio de 2022, a la señora **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO**, en calidad de copropietaria y autorizada del señor **GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA**, quedó debidamente ejecutoriado el día 03 de agosto de 2022 y fue publicado en el boletín legal ambiental de la entidad el día 30 de junio de 2022.

Que, por medio del radicado No. **2024ER85363 del 19 de abril de 2024**, la señora **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO**, allegó solicitud de desistimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, teniendo en cuenta que se iniciaría un nuevo trámite de solicitud de permiso

**Resolución No. 01345**

de vertimientos y se llevaría a cabo una obra civil para acogerse a la opción de vertimiento a la acequia (vallado) bajo la Resolución No. 0631 de 2015.

Que, mediante radicado No. **2024ER144656 del 10 de julio de 2024**, la señora **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO**, presentó derecho de petición en el cual reiteró la solicitud de desistimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, allegada con posterioridad mediante radicado No. **2024ER85363 del 19 de abril de 2024**.

Que, con el oficio No. **2024EE157566 del 25 de julio de 2024**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al radicado No. **2024ER85363 del 19 de abril de 2024**, solicitando a la señora **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO**, para que en el término de (1) mes, contado a partir de la comunicación del oficio precitado, allegara el poder y/o autorización, que contuviera la voluntad expresa de los propietarios de la vivienda ubicada en la **CARRERA 68 No. 175 – 85**, de esta ciudad, respecto del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 02818 de 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, con el fin de tramitar de fondo la petición.

Que, de igual forma a través del oficio No. **2024EE162580 del 31 de julio de 2024**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al radicado No. **2024ER144656 del 10 de julio de 2024**, informándole a la señora **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO**, que, para efectos de resolver de fondo la solicitud de desistimiento, era necesario allegar la autorización por parte del señor **GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA**, en calidad de copropietario del predio ubicado en la **CARRERA 68 No. 175 – 85** de esta ciudad .

Que, mediante el radicado No. **2024ER164099 del 02 de agosto de 2024**, se presentó la autorización por parte del señor **GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA**, en calidad de copropietario del predio ubicado en la **CARRERA 68 No. 175 – 85** de esta ciudad, con el objetivo de continuar con el desistimiento del permiso de vertimientos, otorgado a través de la **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, dando así cumplimiento a lo solicitado en los oficios No. **2024EE157566 del 25 de julio de 2024** y **2024EE162580 del 31 de julio de 2024**.

Que, finalmente por medio del radicado No. **2024ER190206 del 11 de septiembre de 2024**, los señores **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO** y **GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA**, propietarios del predio ubicado en la **CARRERA 68 No. 175 – 85**, de esta ciudad, presentaron derecho de petición con el fin de impulsar la solicitud de desistimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**.

### **Resolución No. 01345**

La precitada petición, se suma a las presentadas con posterioridad mediante los radicados No. **2024ER85363 del 19 de abril de 2024, 2024ER144656 del 10 de julio de 2024 y 2024ER164099 del 02 de agosto de 2024**, se fundamenta en que el predio actualmente no genera vertimientos al suelo, por lo que el permiso ha dejado de ser necesario; Así mismo se manifiesta, que paralelamente se encuentra en trámite una nueva solicitud de permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales del predio al vallado de la **CARRERA 68**, de acuerdo con los requisitos de la Resolución No. 0631 de 2015.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a las actividades de seguimiento en materia de vertimientos, realizó visita el día **10 de septiembre de 2024**, al predio ubicado en la **CARRERA 68 No. 175 – 85** (CHIP AAA0122FROM) de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas mediante la **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 08453 del 18 de septiembre de 2024 (2024IE195476)**, que concluyó:

“(…)

### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 10/09/2024 se realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 85, donde se encuentra la propiedad con pertenencia de los señores LUISA FERNANDA URUEÑA TRONCOSO y GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA, en cumplimiento de la Resolución No. 2818 del 2022, que otorga un permiso de vertimientos a suelo.*

*Actualmente, dentro del predio hay dos viviendas y una portería. Se procedió a ingresar a fin de verificar que las condiciones del vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños sean coherentes con la información radicada en la solicitud de permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 2818 del 2022. Sin embargo, se encontró que el usuario realizó cambios en la infraestructura con respecto al vertimiento a suelo, realizando el sellamiento del punto a suelo y abriendo un nuevo punto de vertimientos hacia el canal a tierra de la cra 68.*

*Durante la inspección, se evidenció que el predio gestiona sus aguas residuales primero a una trampa de grasas, que posterior a ello, conduce las aguas a una caja interna de paso, luego a un pozo séptico y finalmente a la caja nueva donde se vierte el agua residual hacia el canal a tierra. El sistema se encuentra operando normalmente y no se perciben olores ofensivos.*

*Es de anotar que, revisando los antecedentes, el usuario ha manifestado el desistir del actual permiso de vertimientos a suelo, debido a que las condiciones con que se le otorgó inicialmente, ya no están presentes. Por lo que, se solicitara perdida de ejecutoria del instrumento ambiental al grupo jurídico.*



Resolución No. 01345  
Registro Fotográfico



Foto No. 1. Fachada del predio.



Foto No. 2. Vivienda No.1



Foto No. 3. Vivienda No.1



Foto No.4. Ubicación Trampa de grasas Casa 1



Foto No. 5. Ubicación Trampa de grasas  
Casa 2.



Foto No. 6. Pozo séptico



**Resolución No. 01345**



**Foto No. 7.** Cajas de paso y antiguo sitio para vertimiento a suelo.



**Foto No. 8.** Salida ARD a canal a tierra Cra 68

**4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

No hay información para evaluar dentro del presente concepto técnico.

**4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**

**Resolución No. 2818 (2022EE158988) del 29/06/2022**

**ARTÍCULO CUARTO**

Exigir a los señores LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.502.216 y GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.057, copropietarios del predio ubicado en la Carrera 68 No. 175 - 85 (CHIP: AAA0122FROM), de la localidad de Suba de esta ciudad, deberán dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Presentar en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los planos hidrosanitarios de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3 Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.2, numeral 10.	El usuario mediante radicado 2022ER188389 del 26/07/2022, presenta el plano con las especificaciones requeridas, donde se observan las redes de aguas lluvias (ALL) y residual doméstica (ARD), cajas de inspección interna. Este fue evaluado y aceptado dentro del concepto técnico 10303 (2023IE213390) de 13/09/2023.	Si
Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente	Mediante radicado 2023ER166786 de 24/07/2023, el usuario informa acerca de una posible modificación en cuanto a las condiciones bajo las cuales se	Por determinar (Análisis jurídico)

**Resolución No. 01345**

<p><i>permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.</i></p>	<p><i>otorgó el permiso de vertimientos, puesto que se hará un cambio de punto de vertimiento, donde sellaran el punto de vertimiento a suelo para descargar a la red de acequias.</i></p> <p><i>Mediante radicados 2024ER85363, 2024ER144656, 2024ER164099 y 2024ER190206, los propietarios han comunicado el deseo de desistir del instrumento ambiental, debido a que las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso cambiaron totalmente, donde en la actualidad están vertiendo a canal a tierra, por lo que no es posible continuar evaluando el cumplimiento del vertimiento a suelo.</i></p>	
<p><i>Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</i></p>	<p><i>El usuario no ha incurrido en incumplimientos ambientales, de acuerdo con las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.</i></p>	<p>Si</p>
<p><i>Presentar a esta entidad caracterización de vertimientos con una periodicidad anual conforme a la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para cada punto de vertimiento de aguas residuales domésticas (entrada y salida del sistema de tratamiento en referencia a los parámetros de remoción en carga), durante el periodo de vigencia del permiso.</i></p>	<p><i>La Resolución 02818 de 29/06/2022 otorgó permiso al usuario, con las condiciones de verter a suelo, al momento de la visita se verificó que el punto con el cual inicialmente se otorgó, se encuentra sellado, y que el usuario está vertiendo a canal a tierra.</i></p> <p><i>Por tal razón, el usuario no presenta caracterización de vertimientos a suelo, si no que está realizando la toma de muestra al punto de salida a canal a tierra, donde el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos a fuente superficial, es diferente a la norma a vertimientos a suelo.</i></p>	<p>No aplica</p>
<p><i>El informe de la caracterización del vertimiento que debe</i></p>	<p><i>La Resolución 02818 de 29/06/2022 otorgó permiso al usuario con las</i></p>	<p>No aplica</p>

**Resolución No. 01345**

<p><i>presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.</i></p>	<p><i>condiciones de verter a suelo, al momento de la visita se verificó que el punto con el cual inicialmente se otorgó se encuentra sellado, y que el usuario está vertiendo a canal a tierra.</i></p> <p><i>Por tal razón, el usuario no presenta caracterización de vertimientos a suelo, si no que está realizando la toma de muestra al punto de salida a canal a tierra, donde el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos a fuente superficial es diferente a la norma a vertimientos a suelo.</i></p>	
<p><i>El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de</i></p>	<p><i>Debido a que el usuario cambio su punto de vertimiento de suelo a canal a tierra, el permiso de vertimientos requiere de un análisis jurídico dado que la obligación no es aplicable a la situación técnica actual del usuario.</i></p>	<p>No aplica</p>

**Resolución No. 01345**

<p><i>anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</i></p>		
<p><i>El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</i></p>	<p><i>Debido a que el usuario cambio su punto de vertimiento de suelo a canal a tierra, el permiso de vertimientos requiere de un análisis jurídico dado que la obligación no es aplicable a la situación técnica actual del usuario.</i></p>	<p><i>No aplica</i></p>
<p><i>Se recuerda al usuario que deberá mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</i></p>	<p><i>Debido a que el usuario cambio su punto de vertimiento de suelo a canal a tierra, el permiso de vertimientos requiere de un análisis jurídico dado que la obligación no es aplicable a la situación técnica actual del usuario.</i></p>	<p><i>No aplica</i></p>
<p><i>Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio(s), tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se</i></p>	<p><i>En la actualidad, en la zona donde se encuentra ubicado el predio no hay cobertura del sistema de alcantarillado público al predio.</i></p>	<p><i>No aplica</i></p>



**Resolución No. 01345**

<p><i>establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones. Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial, se debe adelantar el trámite correspondiente ante la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, conforme a lo establecido en el artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto No. 1077 de 2015.</i></p>		
<p><i>El usuario deberá presentar anualmente un monitoreo y estudio de suelos bajo los lineamientos metodológicos que esta entidad le comunicará mediante oficio durante el primer semestre de la vigencia del permiso de vertimientos, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.</i></p>	<p><i>El usuario informa que cambió el sistema para sus descargas de aguas residuales domésticas, hizo las obras correspondientes para realizar el cambio del punto de descarga de suelo a la red de acequias del sector, por lo que esta obligación no aplica siendo que el usuario no tiene descarga a suelo.</i></p>	<p><i>No aplica</i></p>
<p><i>Se informa que el permiso de vertimientos otorgado para realizar infiltración al suelo podrá ser modificado teniendo en cuenta la entrada en vigencia de las normas ambientales expedidas por las autoridades ambientales competentes, así como los estudios que demuestren una extrema o alta vulnerabilidad de los acuíferos y ecosistemas sensibles de la zona. Para esta obligación, es preciso indicar que con ocasión de la expedición de la Resolución</i></p>	<p><i>El usuario informa que cambió el sistema para sus descargas de aguas residuales domésticas, hizo las obras correspondientes para realizar el cambio del punto de descarga de suelo a la red de acequias del sector, por lo que esta obligación no aplica siendo que el usuario no tiene descarga a suelo.</i></p>	<p><i>No aplica</i></p>

**Resolución No. 01345**

<p>MADS 0699 de 2021 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.”</p>		
--	--	--

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 02818 (2022EE158988) DE 2022</b></p>	<p><b>NO APLICA</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>El día 10/09/2024 se realizó visita técnica al predio de los señores LUISA FERNANDA URUEÑA TRONCOSO y GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA, con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 175 – 85 en la localidad de Suba, quienes realizan vertimientos de aguas residuales domésticas; con el fin de realizar seguimiento, conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 2818 del 26/07/2022 (2022EE158988).</i></p> <p><i>Actualmente, dentro del predio hay dos viviendas y una portería. Se procedió a ingresar a fin de verificar que las condiciones del vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños sean coherentes con la información radicada en la solicitud de permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 2818 del 2022. Sin embargo, se encontró que el usuario realizó cambios en la infraestructura con respecto al vertimiento a suelo, realizando el sellamiento del punto a suelo y conectando un nuevo punto de vertimientos hacia el canal a tierra de la Cra 68.</i></p> <p><i>Ahora bien, una vez realizada la revisión de las obligaciones establecidas, se determina que no aplican las condiciones establecidas en el instrumento ambiental, a raíz de que cambió el sistema que tiene actualmente para sus descargas de aguas residuales domésticas. El usuario hizo las obras correspondientes que permitieron cambiar el punto de descarga a suelo a un canal en tierra linderante con el predio.</i></p> <p><i>Es de anotar que, revisando los antecedentes, el usuario ha manifestado su intención de desistir del actual permiso de vertimientos a suelo. Estas solicitudes se pueden verificar con los radicados presentados dentro de la tabla de antecedentes, numeral 2.1. del presente concepto técnico.</i></p>	

### Resolución No. 01345

*A raíz de lo anterior, se solicita al área jurídica que tomen las acciones que haya lugar respecto del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 2818 del 29/06/2022 (2022EE158988).*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, por medio de la **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos a los señores **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO** (y **GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA**, para verter al suelo las aguas residuales domésticas del predio ubicado en la **CARRERA 68 No. 175 – 85** de esta ciudad, punto de vertimiento con coordenadas geográficas: 4°45'51"N - 74°3'34"W (X: 101990.61; Y: 118561.28).

En consecuencia, este Despacho procederá a resolver la solicitud de desistimiento del permiso de vertimientos citado, presentado por los señores **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO** y **GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA** a través de los radicados No. **2024ER85363 del 19 de abril de 2024**, **2024ER144656 del 10 de julio de 2024**, **2024ER164099 del 02 de agosto de 2024** y **2024ER164099 del 02 de agosto de 2024**.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 08453 del 18 de septiembre de 2024 (2024IE195476)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el cual, se evidencio en visita de seguimiento realizada el día 10 de septiembre de 2024 al predio de la **CARRERA 68 No. 175 – 85** de esta ciudad, que los titulares del permiso de vertimientos, realizaron cambios en la infraestructura con respecto al vertimiento a suelo, realizando el sellamiento del punto a suelo y abriendo un nuevo punto de vertimientos hacia el canal a tierra de la **CARRERA 68**, sumado se encontró que el predio gestiona sus aguas residuales primero a una trampa de grasas, que posterior a ello, conduce las aguas a una caja interna de paso, luego a un pozo séptico y finalmente a la caja nueva donde se vierte el agua residual hacia el canal a tierra.

En ese orden de ideas, en las conclusiones del precitado concepto se indicó por parte del Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, la improcedencia del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, teniendo en cuenta que los usuarios cambiaron su punto de vertimiento de suelo a canal en tierra (vallado), lo que implica que las obligaciones plasmadas en el instrumento ambiental otorgado en un inicio, no son aplicables a la situación técnica actual del predio, toda vez que se trata de vertimientos a fuente superficial cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en la Resolución No. 0631 del 17 de mayo de 2015 y no vertimientos a suelo los cuales se fundamentan a través de la Resolución No. 3956 del 19 de junio de 2009.



### **Resolución No. 01345**

Así las cosas, jurídicamente se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, por las razones que se expondrán a continuación:

Es importante destacar que la Resolución No. 0631 del 17 de mayo de 2015 establece los parámetros y límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua superficiales, como lo son los canales en tierra y/o vallados. Por otro lado, la Resolución No. 3956 del 19 de junio de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital, se enfoca en los vertimientos al suelo y/o campos de infiltración.

Como se mencionó anteriormente, el predio ubicado en la **CARRERA 68 No. 175 – 85**, de esta ciudad, ha realizado modificaciones en su infraestructura para verter sus aguas residuales a un canal en tierra, acatando los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015. En consecuencia, el predio ya no genera vertimientos al suelo y, por tanto, la Resolución No. 3956 de 2009 deja de ser aplicable.

Ahora bien, respecto al principio de certeza jurídica, se encuentra el ya citado concepto técnico, que nos da elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

### Resolución No. 01345

Que, así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2° del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del Acto Administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que, hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que, al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado- Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta" (Negrillas y Subrayado insertado).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)*

### **Resolución No. 01345**

*"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)"*

En consecuencia, luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la misma, desaparecieron, toda vez que la situación expuesta en el **Concepto Técnico No. 08453 del 18 de septiembre de 2024 (2024IE195476)**, indica que los usuarios cambiaron su punto de vertimiento de suelo a canal en tierra; lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, por lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)** "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.



### **Resolución No. 01345**

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, modificada parcialmente por las Resoluciones No. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo cuarto, que reza:

*“(…) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (…)”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 02818 del 29 de junio de 2022 (2022EE158988)**, por medio de la cual, se otorgó permiso de vertimientos a los señores **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.502.216 y **GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.057, solicitado a través de los radicados No. **2020ER179994 del 15 de octubre de 2020; 2021ER56827 del 29 de marzo de 2021 y 2022ER96635 del 28 de abril de 2022**; para verter al suelo las aguas residuales domésticas del predio ubicado en la **CARRERA 68 No. 175 – 85**, de esta ciudad, en el punto de vertimiento con coordenadas geográficas: 4°45'51"N - 74°3'34"W (X: 101990.61; Y: 118561.28), conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - TENER** como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 08453 del 18 de septiembre de 2024 (2024IE195476)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual se entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a los señores **LUISA FERNANDA LEONILDE URUEÑA TRONCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.502.216 y **GERARDO ENRIQUE RUEDA PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.057, en la **CARRERA 68 No. 175 – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

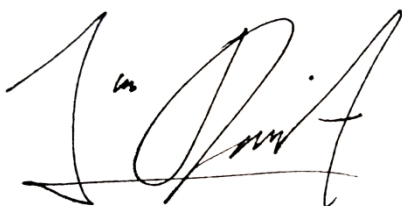
**ARTÍCULO CUARTO. –** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Resolución No. 01345**

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co) de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de septiembre del 2024**



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Anexos: Concepto Técnico No. 08453 del 18 de septiembre de 2024 (2024IE195476).*

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      19/09/2024

**Revisó:**

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA                      CPS:      SDA-CPS-20240065                      FECHA EJECUCIÓN:                      22/09/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      23/09/2024